

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-91/2013.

ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91-2013 promovido por **Víctor Iván Lujano Sarabia**, quien se ostenta como representante de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, en contra de la **omisión** del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por cuanto a resolver el punto de acuerdo “sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casilla, portando vestimentas o accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto”, en el proceso electoral dos mil trece del Estado referido, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y las constancias de autos se advierten los siguientes:

a) Presentación del punto de acuerdo. El dos de julio de dos mil trece, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” presentó el punto de acuerdo referido en la oficialía de partes del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El cuatro de julio siguiente, dicha coalición presentó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, en contra de la omisión del consejo citado de resolver ese punto de acuerdo.

c) Sesión del Consejo. El cinco de julio posterior, el punto de acuerdo de referencia fue incluido y puesto a consideración del Pleno del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.

En esa misma fecha, la Coalición Alianza Unidos por Baja California promovió un diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-92/2013, en contra de la negativa del citado consejo de resolver de manera procedente el punto de acuerdo referido.

II. Trámite y sustanciación del SUP-JRC-91/2013.

a) Recepción. El nueve de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio CGE/2790/2013, al cual se adjuntó, entre otros documentos, el escrito de demanda y el respectivo informe circunstanciado.

b) Turno. Por auto de nueve de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-91/2013 y, mediante oficio TEPJF-SGA-2869/2013, se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, párrafo 1, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de

un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por una coalición integrada por partidos políticos para impugnar la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en cuanto a resolver el punto de acuerdo sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casillas, portando vestimentas o accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto, presentado con motivo de la celebración del proceso electoral de dos mil trece en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. *Per saltum*. Es un criterio reiterado de esta Sala Superior que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros son: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS

IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Jurisprudencias 23/2000 y 09/2001, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, pp. 253-256.

Con base en ello, se considera que al momento en que presentó la demanda la coalición actora, estaba justificado que acudiera *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Baja California había omitido analizar el punto de acuerdo, que propuso la promovente con motivo de la jornada electoral del proceso electoral de dos mil trece en el Estado de Baja California.

Dicho punto de acuerdo fue “sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casilla, portando vestimentas o accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto en el proceso electoral 2013 del Estado referido”, en el proceso electoral 2013 del Estado referido.

Al respecto, si bien es cierto que contra esa omisión la demandante pudo promover el recurso de inconformidad previsto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, que corresponde

resolver al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, resulta evidente que al momento en que presentó la demanda de juicio de revisión constitucional, el agotamiento de la cadena impugnativa local, hubiera impedido que esta Sala Superior conociera oportunamente del asunto, por lo menos, al tomar como referencia la fecha de presentación de la demanda ante la autoridad responsable, que fue el cuatro de julio de dos mil trece.

Debe resaltarse, que la demanda fue recibida en esta Sala Superior el nueve de julio del presente año, esto es, dos días después de celebrada la jornada electoral en el estado de Baja California.

No obstante esta es una circunstancia no imputable a la promovente, pues si se toma como base la fecha de presentación ante la autoridad responsable, pudo ser pertinente el análisis, *per saltum*, de la omisión impugnada.

Por tanto, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, a efecto de favorecer la impartición de justicia pronta y expedita, además de asegurar la definitividad y legalidad de las etapas del proceso electoral que se lleva a cabo en Baja California, se considera que esta Sala Superior debe conocer directamente del presente medio de impugnación.

Tercero. Improcedencia. Se estima que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia.

En efecto, esta Sala Superior considera que se concreta la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

De ese artículo, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, si se pretende impugnar un acto o resolución que se haya consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de actualizarse la violación reclamada, es decir, un acto o resolución se considera consumado, cuando una vez emitido o ejecutado, provoca la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Para verificar la irreparabilidad apuntada, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 239, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

El Artículo 241, del ordenamiento legal invocado, establece que el proceso electoral comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, y

IV. Asignación de representación proporcional.

Los artículos, 242 y 243, de la citada ley, establecen que la preparación de la elección se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y termina al iniciarse la jornada electoral; la cual da comienzo con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas.

De igual modo, los artículos 326, 328, 346 y 347 de la ley referida, prevén que las elecciones se celebraran el primer domingo de julio del año de la elección y que la votación se comenzara a recibir a partir de las ocho horas y se cerrará a las dieciocho horas; salvo que hayan electores para votar en la fila. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Por último, el artículo 359, de la ley de instituciones y procedimientos electorales de baja california, dispone que concluidas, por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla,

las actividades que realizan el día de la jornada electoral, el Secretario hará constar en el acta, la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes.

Por otra parte, el artículo 244, de la ley invocada dispone que la etapa correspondiente al cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría comprende:

I. La remisión de la documentación, expedientes y paquetes electorales a los Consejos Distritales Electorales;

II. La realización de los cómputos de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales, gobernador y diputados por el principio de representación proporcional, y

III. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa en la elección de diputados, municipales y gobernador.

El artículo 245, del mismo ordenamiento, determina que la asignación de representación proporcional, comprende:

I. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y

II. La asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

A su vez, el artículo 246 establece que el proceso electoral concluye con las asignaciones de representación proporcional correspondientes, si éstas no hubiesen sido impugnadas, o en su caso, cuando las resoluciones causen estado.

De los anteriores preceptos cabe decir que el proceso electoral comprende varias etapas, y que en el caso que nos ocupa, la etapa de jornada electoral se celebra el primer domingo de julio del año de la elección y concluye cuando se clausuran las casillas.

Asimismo, se debe tener presente que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, por mandato de los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal y 5 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Así, en el sistema electoral mexicano se dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, por lo que, la regla general es que no sea válido regresar a las etapas que han cobrado el carácter de definitivas. Es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

Estimar lo contrario implicaría la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por

concluirse y reponerlas, generando peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos, en el caso de las entidades federativas, en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son demasiado cortos, y no es jurídicamente factible ordenar reponerla para regularizar el proceso electivo popular.

De acuerdo con lo anterior, en el presente medio de impugnación resulta necesario verificar, en principio, que la transgresión planteada, en caso de quedar demostrada, pueda ser reparada antes de que adquiera definitividad la etapa con la cual esté vinculado el acto reclamado, pues de lo contrario, dicha transgresión debe estimarse consumada de un modo irreparable y el medio de impugnación debe considerarse improcedente y desecharse.

En los argumentos asentados en la demanda la coalición actora pretende esencialmente, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California resuelva sobre el punto de acuerdo que le fue presentado y determine los lineamientos a seguir el día de la jornada electoral, en relación a los temas en que incide.

Lo anterior, a fin de evitar que en las casillas o en sus alrededores estuvieran presentes personas o vehículos con

vestimenta o accesorios que contuvieran propaganda electoral, y el voto se ejerciera de manera libre y auténtica.

En ese contexto, la omisión impugnada se ha consumado de manera irreparable, porque constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que el pasado siete de julio de dos mil trece se celebraron elecciones en el Estado de Baja California para renovar al Gobernador, Ayuntamientos y Diputados de esa entidad federativa, lo cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, aun cuando le pudiese asistir al actor la razón al actor, el acto reclamado es irreparable porque las mesas directivas de casilla se instalaron el día de la jornada electoral y la recepción de la votación ya se llevó a cabo.

Ante tales circunstancias debe declararse improcedente el medio de impugnación, toda vez que la etapa de celebración de la jornada electoral como se ha reseñado, transcurrió de las ocho horas hasta la clausura de las casillas, el pasado siete de julio, por tanto, resulta imposible, jurídica y materialmente, pronunciarse sobre la pretensión de la coalición actora vista la definitividad que adquieren las distintas etapas de los procesos electorales, particularmente, por cuanto hace a la etapa de la celebración de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la Tesis XL/99 emitida por esta Sala Superior, con el rubro:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del estado de Tamaulipas y similares), consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral Volumen 2, Tomo II, páginas 1561 a 1563.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-92/2013 de esta fecha.

De esta manera al actualizarse la causa de improcedencia analizada procede desechar la demanda del presente juicio de revisión constitucional, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo fundado y considerado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, en contra de la **omisión** del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por cuanto a resolver el punto de acuerdo que propuso sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casilla, portando

vestimentas o accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto, en el proceso electoral 2013 del Estado referido.

Notifíquese por correo electrónico a la coalición actora; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-91/2013

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA